

Río Grande, 15 de agosto de 2014.

Sres. Integrantes del Tribunal
Concurso N° 102 del
Ministerio Público Fiscal de la Nación
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds., en mi carácter de jurista invitado, con el fin de elevarles mi dictamen en relación con el examen escrito rendido por los participantes en el Concurso N° 102 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado para cubrir dos vacantes de Fiscal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fiscalías N° 5 y 10).

Tal como lo prevén los arts. 31 a), 33, sigs. y concs. del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución de la Procuración General de la Nación N° 751/13, este dictamen no resulta vinculante.

I. Pautas de valoración. El caso sometido a examen

a) Pautas

Para elaborar el dictamen recibí 61 (sesenta y un) exámenes escritos redactados por los concursantes el 14 de julio de 2014. De acuerdo con las consignas que recibieron, debían elaborar un dictamen para impulsar las actuaciones en los términos del art. 196, CPPN (delegación de la instrucción por parte del juez) y: a) precisar el objeto procesal; b) analizar la competencia; c) proponer las medidas apropiadas. Como fundamento, debían indicar la doctrina, la jurisprudencia y las instrucciones generales de la Procuración General que juzgaran relevantes. Asimismo, se les indicó que soslayaran cuestiones relativas a la prescripción y cualquier otra circunstancia o defecto menor o formal, en la medida que impidieran expedirse con respecto al fondo del asunto. Si el concursante entendía que no debía impulsarse la acción penal tenía que elaborar un dictamen justificando tal posición. Asimismo, se indicó que se evaluaban el orden jerárquico de los puntos a tratar, la eficiente administración del tiempo y el espacio disponibles, así como la claridad en la exposición y la corrección gramatical. Se indicaron las reglas de forma que los participantes debían respetar para garantizar el anonimato de los exámenes (tipo de letra a utilizar, interlineado, tamaño de letra y página, y la extensión máxima de la respuesta: seis carillas).

Además de estos parámetros, tuve en cuenta otros relacionados: a) la lectura correcta de las piezas del expediente; b) la conexión adecuada de las opiniones sostenidas con aquellas constancias; c) la calidad de los fundamentos vertidos; c) la falta de contradicciones en el discurso y la consistencia de los planteos; d) la utilización del lenguaje jurídico; e) la capacidad analítica; f) el

momento en que se encontraba la causa (los inicios de una investigación) y, en consecuencia, la innecesariedad de hacer calificaciones jurídicas precisas y profundas, sino sólo en la medida que el avance del proceso lo exigiera, para orientarlo y determinar la competencia; g) el conocimiento y aplicación de la posición institucional de la Procuración General sobre las distintas cuestiones planteadas; h) la elocuencia para generar convicción en el papel que debían asumir; i) en cuanto a las medidas de prueba, de manera general su pertinencia sustancial y procesal; j) las discrepancias que quien suscribe pudiera tener con las opiniones volcadas en los exámenes no han incidido en los criterios de evaluación, salvo en los supuestos de errores conceptuales groseros o expresiones sin fundamento.

b) El caso

Se trató de un expediente real, cuyas copias recibieron los participantes en forma digital. Se denunciaron irregularidades en el manejo de fondos públicos en la Secretaría de Desarrollo Social de un municipio de la Provincia de Buenos Aires, con respecto a cooperativas de trabajo locales. Los recursos provenían del Estado nacional, asignados para la ejecución de un programa de empleo. El denunciante pidió asumir el papel de querellante. El juez de instrucción delegó la misma en el fiscal; sin embargo, éste le devolvió el expediente para que resolviera aquella pretensión. Admitido el querellante, el fiscal requirió la instrucción, recibió una ampliación de la denuncia y realizó diversas medidas de prueba.

II. Los exámenes

La evaluación se realizará en el orden alfabético de identificación que la Secretaría de Concursos le asignó. El puntaje máximo alcanzable es de 50 (cincuenta) puntos.

1) AAJ584: en el punto II reproduce las denuncias y las testimoniales con escasa elaboración propia, lo que impide entender con claridad cuál es el objeto de la investigación. Afirma la competencia federal basado en el origen nacional de los fondos utilizados y las características del programa investigado. Pide una serie de medidas, fundamentalmente oficios, muy generales (sin precisar nombres de cooperativas, o de personas, pese a que en la investigación ya se contaba con ellas). Tampoco realiza investigaciones propias (búsqueda en internet, por ejemplo, que aporte más datos) ni recurre al Manual de Investigaciones Patrimoniales elaborado en el ámbito de la Procuración General. No precisa datos de las entidades involucradas. No menciona resoluciones de la PGN. Utilizó correctamente el espacio asignado. Se le asignan 20 (veinte) puntos.

2) AFY039: Explica con claridad el objeto procesal. Se vale para ello del contexto (punto a) y luego analiza los hechos denunciados (punto b). Califica el hecho como una defraudación a la administración pública y si bien advierte otras hipótesis delictivas que

involucrarían a funcionarios públicos no se expide con respecto a ellas y se concentra en el perjuicio al Estado nacional. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide informes. Entre ellos, se destacan a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación. Sobre la base de los informes, solicita una pericia contable. No menciona resoluciones de la PGN y no recurrió al Manual de Investigaciones Patrimoniales. Utilizó correctamente el espacio asignado. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

3) BJB007: Tras enumerar los actos realizados en el proceso (denuncias y declaraciones de testigos), delimita el objeto procesal y lo encuadra jurídicamente. Según sus palabras, lo ciñe a la actividad de la cooperativa denunciada en la causa. Encuadra jurídicamente este hecho (arts. 173, inc. 7º; 174, inc. 5º, CP) y lo separa de la eventual responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de controlar (art. 248, CP) o de una presunta connivencia (art. 260, CP). También deslinda la conducta de los dirigentes sociales denunciados (amenazas coactivas, art. 149 bis, CP; extorsión en grado de tentativa, arts. 42 y 168, CP). Postula continuar la investigación por todos estos hechos. Con respecto a las 800 cooperativas restantes propone dos opciones: recurrir a la Auditoría General de la Nación o iniciar una investigación preliminar basado en la Resolución 121/06 de la PGN. Se inclina por esta última y remite copia al titular de la PROCELAC. En cuanto a la competencia, considera que en el caso podría haber dos hipótesis fácticas: o la cooperativa era una fachada para obtener fondos o funcionaba regularmente y sus administradores desviaban el dinero. La primera hipótesis competía a la justicia federal sin dudas; la segunda, no necesariamente. Se inclina por la competencia federal porque además de la primera alternativa, podría existir responsabilidad de funcionarios nacionales. Para los delitos de amenazas coactivas y tentativa de extorsión, se inclina por la competencia local. Indica los imputados pero omite considerar los funcionarios públicos que podrían estar implicados (punto IV) y a continuación (punto V) para realizar medidas, recurre a los protocolos de actuación de la PGN (aprobados por Resoluciones 149/11 y 49/11). Faltó elocuencia para definir con claridad algunos planteos. Se le asignan 35 (treinta y cinco) puntos.

4) BPN903: Reitera el requerimiento de instrucción y formula algunas precisiones teóricas sobreabundantes con respecto al mismo, citando doctrina. Ciñe el objeto del proceso a los sucesos ya requeridos y los encuadra jurídicamente. Luego, analiza la ampliación de denuncia y descarta que los hechos allí narrados constituyan delito. Postula la competencia federal con cita de jurisprudencia, pero no menciona dictámenes de la Procuración General. Dispone la realización de medidas y le solicita allanamientos al juez. Pide la intervención de la PROCELAC y la investigación patrimonial de las personas imputadas. Se le asignan 34 (treinta y cuatro) puntos.

5) BRM390: establece el objeto procesal con precisión. Utiliza un lenguaje correcto. Además de las maniobras denunciadas en las cooperativas con respecto al manejo de los fondos públicos, señala que en relación con las personas que trabajan en ellas

podría existir una situación de trata y explotación laboral. Postula la competencia federal y cita el dictamen de la PGN en la causa “Henin, Guillermo s/ defraudación por administración fraudulenta” S.C.H. 215, LXLVIII del 2.02.2013. Considera que las conductas investigadas podrían encuadrarse en los arts. 248, 265, 260, 261, CP; también como lavado de dinero (art. 303, CP) y los arts. 140 y 145 ter, CP. Con respecto a estos últimos delitos, el concurso plantea si la investigación debe ser escindida, pero no se pronuncia al respecto, cuando debió hacerlo en su carácter de titular de la acción penal (ver p. 3, final de primer párrafo: “...*más allá de que deba evaluarse si la investigación debe ser escindida...*”). Entre las medidas que realiza, y con fundamento en las Resoluciones PGN 914/12, 341/14 y 339/14, le otorga intervención a la PROCELAC, a la Unidad de Investigación Financiera y a la Unidad de Recupero de Activos. Solicita allanamientos y funda su pedido en argumentos contradictorios con la misma medida pedida; así, señala que si no brinda fundamentos suficientes “...*se impediría el ejercicio pleno del derecho defensa a confrontar y contradecir la medida adoptada y se cercenaría el resguardo de los derechos de los imputados....*”. El fundamento estará estrechamente vinculado con los hechos investigados y la utilidad del registro medido de acuerdo con la necesidad plausible y urgente de contar con ciertos elementos. Pero su pedido no está sujeto al contradictorio sino al control primero del juez (al ordenar el allanamiento), y al posterior de la defensa en cuanto a su modo de realización y resultado. Asimismo, del relato de los hechos realizados surge el mismo fundamento de la medida, por lo cual, el último párrafo de la pág. 4 resulta sobreabundante. Se le asignan 33 (treinta y tres) puntos.

6) CRM939: formula un requerimiento de instrucción, sin advertir que ya había sido realizado, obviando además la delegación efectuada. Señala los imputados (punto II) y los hechos (punto III). A medida que los describe arriesga diferentes calificaciones jurídicas (amenazas, abuso de armas, intimidación, uso de documento público falso, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y peculado). Luego vuelve sobre este aspecto (punto IV, “calificación legal”) y para algunos sucesos postula la competencia federal. Ordena realizar medidas de prueba y otras las solicita al juez de instrucción. En el caso de los testigos, dispone la aplicación de la Resolución PGN 174 y la intervención de la OFAVI. También, la formación de un legajo de investigación patrimonial (Resolución PGN 134/09) con el fin de solicitar las medidas cautelares pertinentes. Además, pide la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (Resolución PGN 38/12). En el punto VI, para los delitos de intimidación, amenazas, abuso de armas y coerción solicita la incompetencia parcial. Lo propio hace con los hechos que perjudicarían a la administración pública nacional en el partido de San Miguel. Mantiene la competencia federal para los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público. El dictamen elaborado termina siendo confuso en cuanto a la competencia que propugna; además, desde el punto de vista del éxito de la investigación, desdobra innecesariamente hechos que podrían averiguarse dentro de un mismo objeto procesal.

No separa nítidamente la descripción de los hechos y sus calificaciones lo que resta claridad a los planteos. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

7) DQD794: no divide el dictamen en distintos puntos sino que desarrolla cada tema a continuación uno del otro, lo que resiente su claridad expositiva. Toma como base el dictamen anterior donde se requirió la instrucción (fs. 62 o 52) y la denuncia del querellante. También analiza las declaraciones testimoniales recibidas con posterioridad a estos actos y la investigación realizada por la Prefectura Naval. En cuanto a la calificación legal, mantiene la sostenida en el requerimiento anterior (incumplimiento de deberes de funcionario público y administración fraudulenta). Cita las Resoluciones PGN 914/12, 149/09 y 1467/14. Postula que estos delitos concurren en forma real con el de abuso de armas (art. 104, CP); sin embargo, este hecho no había sido denunciado en el fuero federal sino que se trata de un acta acompañada con la denuncia. Luego, analiza los delitos de malversación de caudales (en sus dos variantes típicas) y peculado. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la configuración de estos delitos y el bien jurídico que protegen, lo que extiende innecesariamente el análisis de este punto. También abunda sobre la autoría (delitos de infracción de deber), aspecto que no resulta decisivo en el momento de la investigación donde se realiza el dictamen. Postula la competencia federal sin discriminar entre los diversos delitos que verificó y dispone realizar medidas: librar oficios, citar testigos, profundizar la investigación para verificar la existencia de cooperativas fantasma. Solicita al juez la realización de allanamientos y pide la intervención de la PROCELAC para identificar y profundizar la ruta del dinero involucrado y luego requerir el embargo y decomiso de los bienes identificados. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

8) EWA232: comienza su dictamen con el análisis de la competencia y se pronuncia por la federal. Formula una especie de introducción bajo el título "antecedentes", donde copia información colectada en el expediente, pero no realiza una elaboración de la misma. Utiliza mal los tiempos verbales (presente, futuro, potencial) lo que genera confusión en el lector. El objeto procesal está descripto de manera general, imprecisa y mezclada con la calificación de los hechos lo que torna dificultosa la lectura. Recuerda la actividad realizada en el marco del art. 196 CPPN. Pide medidas y utiliza una frase poco entendible: "Solicitar medidas pedido de informes" (puntos 1 y 2, p. 6). Pide citar a un posible imputado como testigo (punto 3) y lo individualiza mal, pues lo señala como intendente municipal del partido de General Roca; también pide citar para que preste declaración indagatoria a un imputado pero no se sabe cuál es la participación que le atribuye en los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, malversación de caudales o administración infiel. No cita resoluciones de la Procuración General. Se excede de las seis carillas. Se le asignan 15 (quince) puntos.

9) FWR349: El título del dictamen (“...*Promuevo acción penal...*”) revela que omitió considerar el requerimiento fiscal ya realizado previamente. Para fijar el objeto procesal, reproduce actos anteriores, con escasa elaboración personal. Enuncia las pruebas realizadas. Califica los hechos y se pronuncia de manera prematura sobre aspectos dogmáticos (dolo, consumación de los delitos, participación de cada imputado, como por ejemplo el intendente) cuando el estado de la investigación no lo permite. Postula la competencia federal sin cita ni de jurisprudencia ni de dictámenes de la Procuración. Se expide innecesariamente sobre la prescripción de la acción penal. Bajo el título “Medidas de prueba conducentes” engloba algunas que debería realizar el mismo fiscal, atento la delegación que se le efectuó. No organiza el escrito con precisión. Se le asignan 20 (veinte) puntos.

10) FXG553: titula su dictamen “formula requerimiento de instrucción” cuando ese acto procesal ya se había cumplido. Analiza erróneamente las denuncias volcadas en las actas de fs. 1 y 2, que no integran el objeto procesal, pues se trataba de hechos denunciados ante la policía local y no correspondía que se refiriera a los mismos. Postula la competencia federal para algunos hechos y la local para las coacciones. El escrito no está organizado con claridad ni cita resoluciones de la Procuración General. Se le asignan 20 (veinte) puntos.

11) GRR455: en cuanto a la delimitación del objeto procesal, mayormente transcribe las denuncias realizadas, con escasa elaboración personal (puntos I y II). Postula la competencia federal sin citar dictámenes de la PGN. Ordena realizar pruebas y pide allanamientos al juez de instrucción. En el punto IV, B, d, pide se designa una persona experta para que preste testimonio sobre el funcionamiento del plan social. Debió solicitar un peritaje e indicar la especialidad del perito. Citó las resoluciones de la PGN 129/2009 y 49/2011. No pide la intervención de las procuradurías de la PGN, como la PROCELAC. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

12) HVF648: describe los hechos a investigar basado en las pruebas reunidas hasta el momento. Considera que la maniobra principal se encuadra en el delito de peculado. Con respecto a la falta de control del destino de los fondos involucrados, subsume esta conducta en el art. 249, CP. Erróneamente se expide sobre los hechos denunciados en las actas acompañadas en el acto inicial (fs. 1 y fs. 2) pues no eran el objeto de este proceso si no de otros tramitados en la justicia local. Como consecuencia de este yerro, también los califica jurídicamente (abuso de armas y lesiones leves). Postula la competencia federal para todos los hechos, pero no advierte que ya algunos (los calificados como abuso de armas y lesiones leves) habían sido denunciados en la justicia ordinaria. En cuanto a las medidas, distingue las que le compete realizar al fiscal y al juez de instrucción, pero no cita ninguna resolución de la Procuración General. Se le asignan 23 (veintitres) puntos.

13) HXQ073: tanto la forma de redacción como el lenguaje empleado muestra que el concursante, por momentos, asume más el papel de un juez que el de un fiscal. En distintos pasajes habla de “agravios” de los denunciados. Propone desestimar la denuncia con respecto al manejo del plan federal, porque quien denunció no indicó qué delito se trataba. Así, el concursante yerra en cuanto a la función del Ministerio Público Fiscal, poniendo en cabeza de los particulares deberes que le son propios. De esta forma, dice en un pasaje “...no es posible que el empleo de los escasos esfuerzos de los organismos de la justicia penal se dirija a suplir la actividad -y los deberes - de los ciudadanos en general...” (ver p. 2 del examen). Divide los hechos en tres planos: uno general, que abarca todo el país; un segundo, que comprende la actividad de algunas cooperativas y un último, referido a una de estas sociedades en particular. No los califica por separado, sino que lo hace al definir la competencia, lo cual torna confuso el dictamen. Para el primer nivel, postula la competencia del fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; para el segundo, la de la justicia federal de Mar del Plata. En el tercer nivel, sostiene que podría ser un caso de trata de personas. Pide la desestimación parcial, con respecto a los hechos analizados “...en el segundo apartado del primer capítulo de este dictamen...” pero no se entiende a cuáles se refiere (pues se contradice con lo dicho en el punto II, 1, sobre la competencia que atribuye a los jueces federales porteños). Luego pide medidas, discriminando correctamente las que corresponden realizar al juez de instrucción y al fiscal. Se le asignan 18 (dieciocho) puntos.

14) ICG477: formula una introducción donde destaca la importancia de analizar los casos de corrupción. Cita diversas Resoluciones de la Procuración General (914/12, 129/09, 134/09 y 97/09). Luego analiza el objeto procesal. Establece un primer hecho, constituido por la sustracción de fondos públicos por parte de dos cooperativas y la participación de funcionarios públicos encargados de la administración de esos fondos. Erróneamente, fija dos hechos más, constituidos por las actas acompañadas con la denuncia (fs. 1 y 2). En cuanto a las medidas que solicita, las separa para cada hecho descripto. Utiliza el modo potencial (“le daría intervención”, “le ordenaría”, “solicitaría”) lo cual desluce sus planteos y perjudica la elocuencia del rol que debe cumplir. Pide la intervención de “...profesores de derecho administrativo y societario de la Universidad Nacional de Mar del Plata para que brinden una mirada académica sobre los sucesos...”, medida carente de utilidad e impertinente. Como consecuencia del requerimiento de los hechos descriptos en las actas de fs. 1 y 2, pide un allanamiento y examen médico, a todas luces inútiles por tardíos (son hechos del 2010 y el dictamen es del 14.07.2014). Postula la competencia federal con respecto al hecho 1 y lo califica como peculado; la extiende a los hechos 2 y 3 por su íntima vinculación con el delito federal “...que los atrae...”. Deja inconcluso el dictamen. Si bien citó Resoluciones de la PGN no tomó ni propuso ninguna medida acorde con ellas. Se le asignan 18 (dieciocho) puntos.

15) IGM553: para definir el objeto procesal, comenzó recordando el requerimiento fiscal ya efectuado. Luego, lo delimita a partir de la actividad desarrollada luego de aquel acto pero al hacerlo, su relato se torna confuso, pues mezcla cuestiones dogmáticas con medidas de prueba. Establece como justificación de su intervención “una alegada falta de control” que pasa a constituirse en el núcleo de su análisis, en tanto esa ausencia se analice sola o vinculada con “retornos”, lo cual no resulta claro y conduce el caso a complicaciones dogmáticas, prematuras para el estado del proceso. Individualiza a los imputados. Postula la competencia de la justicia federal de Mar del Plata y pide extraer testimonios para los hechos que habrían ocurrido en José C. Paz para que los investigue quien corresponda. Correctamente dispone y solicita medidas. Invoca la Resolución 134/09 y el Manual de Investigación Patrimonial (Resolución PGN 49/11) y resuelve iniciar una pesquisa de ese tipo con respecto a las personas individualizadas. Pide la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Se le asignan 33 (treinta y tres) puntos.

16) JFJ438: en el punto I, bajo el título “Competencia del Tribunal”, describe hechos, los califica, les asigna competencia y señala imputados. Ordena realizar diligencias (punto II). En el punto III postula “incompetencias” y se refiere a los hechos mencionados en las actas adjuntas a la denuncia (fs. 1 y 2) que en realidad no integran el objeto del proceso. El dictamen quedó trunco. Se le asignan 11 (once) puntos.

17) JVC438: al inicio de su dictamen solicita la declaración indagatoria de varios imputados. Luego describe la investigación realizada, califica los hechos que surgen de aquélla y consideró probado el manejo irregular de fondos de la Nación a través de cooperativas. Sin ningún orden analiza hechos, calificación y competencia, lo que torna confuso el dictamen. Pide medidas pero no queda claro si algunas las realizará el fiscal o todas le corresponde realizarlas al juez. Sostiene la competencia federal (sin citas ni de doctrina, jurisprudencia o Resoluciones de la PGN). Se le asignan 20 (veinte) puntos.

18) JVG145: requirió la instrucción, obviando el mismo acto realizado en el expediente y la consigna del examen de precisar el objeto del proceso. No advirtió que se le había delegado la instrucción. Entre los imputados, menciona genéricamente “funcionarios y/o empleados - de momento no identificados” pese a que surgían del expediente por lo menos dos. En el relato de los hechos, transcribe actos anteriores sin elaboración personal. Como consecuencia de no asumir la delegación realizada por el juez, le pide a éste la realización de todas las medidas que postula. Pide la desestimación parcial de algunos hechos. No cita Resoluciones de la PGN aplicables al caso. Se le asignan 10 (diez) puntos.

19) JYI003: fija el objeto procesal. Describe correctamente tres hechos, los califica jurídicamente, pero agrega dos que no integraban la denuncia original (son las actas

adjuntas a ella, fs. 1 y 2). Cita el precedente “Pompas” de la Corte Suprema relacionado con la calificación elegida con respecto a los primeros hechos, para aventar cualquier planteo referido a la prescripción de la acción penal. Dispone realizar una serie de medidas y correctamente le solicita otras al juez de instrucción. Sugiere aplicar el Manual de Investigación Patrimonial, establecido por Resolución PGN 49/11. No se pronuncia expresamente sobre la competencia federal de los hechos principales. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

20) KCO334: circunscribe el objeto procesal para fundar su pedido de allanamientos. Cita la denuncia del querellante (fs. 45/56) y de inmediato postula la existencia de un perjuicio al Estado Nacional, por el desvío de fondos, con apoyo en el dictamen de la Procuradora General de la Nación en el caso SC Comp. 721 “M. Alfredo s/ inf. art. 292, CP”. Considera varias calificaciones para los hechos: arts. 248, 173, inc. 7º, 260, 292 y 174 inc. 5º, CP, y afirma que su investigación resulta obligatoria para el Estado argentino. Señala que con independencia de quién administrara los fondos, siempre será competente la justicia federal. Luego, analiza las maniobras de las cooperativas y se basa en la declaración de un testigo. Pide al juez de instrucción varios allanamientos. Considera útil convocar al “INAES, a la AGN a la SIGEN” y solicitar la intervención de la PROCELAC (Resolución PGN 914/12), en particular, su Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (Resolución PGN 341/14). Ordena recibir declaraciones de testigos e informes a la AFIP. Se le asignan 42 (cuarenta y dos) puntos.

21) KWN058: en el encabezamiento, adelanta que pedirá la incompetencia y la remisión del legajo “...a conocimiento del Sr. Juez Penal de Garantías...”. Luego desarrolla el análisis de los hechos, sin tomar en cuenta el dictamen anterior que había requerido la instrucción. Analiza los elementos reunidos y afirma que los sucesos constituyen el delito de administración fraudulenta cometido por los representantes de los cooperativistas y en perjuicio de éstos. Concluye postulando la incompetencia de la justicia federal. No toma en cuenta los dictámenes de la Procuración General ni jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el tema. Se le asignan 10 (diez) puntos.

22) LGH826: para delimitar el objeto procesal tuvo en cuenta el anterior requerimiento de instrucción y a partir de allí señala dos maniobras diferenciadas: a) cooperativas enmarcadas en un programa nacional que celebraban contratos con el municipio, recibían fondos y no realizaban ninguna tarea; b) manejo irregular de los fondos otorgados a dos cooperativas. Enumera las pruebas reunidas con respecto a ambos hechos. En el punto II, analiza la competencia y se pronuncia por la territorial y material del fuero federal. Cita la Resolución PGN 149/09. Dispone realizar medidas de prueba y le solicita otras al juez de instrucción. Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.

23) LIN711: encabeza su dictamen con la expresión “formula requerimiento de instrucción”. No toma en cuenta que ese acto ya había sido realizado y que el juez había delegado la instrucción. En el primer punto, bajo el título “Condiciones personales del imputado”, menciona genéricamente a varias personas pero sin brindar los datos que prometía, refiriéndolas como “autoridades” de distintos organismos (pese a que más abajo, el mismo o la misma concursante menciona dos: el intendente y un funcionario de su extrema confianza; ver el último párrafo de la p. 2). Comienza la “relación de los hechos” (punto II) contradictoriamente, porque de inmediato afirma que se investigan los “delitos” de violación de los deberes de funcionario público y de administración fraudulenta. Luego, inicia un relato del expediente y sin división alguna analiza la calificación jurídica de los hechos denunciados. Le pide al juez de instrucción la realización de medidas (punto III, “Diligencias”) y tras ello, se inclina por la competencia federal (aspecto que debió tratar con anterioridad). No cita Resoluciones de la Procuración General. No asumió la delegación de la instrucción efectuada. Se le asignan 10 (diez) puntos.

24) LSM296: dispone en primer lugar el registro del expediente en el Sistema Informático Integral de Gestión de Causas según la Resolución PGN 214/12. Analiza la denuncia que originó la causa y destaca con cita de doctrina la importancia de la descripción del hecho delictivo. Para delimitar el objeto procesal recuerda los actos procesales realizados y narra las distintas maniobras denunciadas. Concluye el punto III calificando los hechos: defraudación por administración fraudulenta e incumplimiento de los deberes de funcionario público, sin descartar una posible malversación de caudales públicos o un peculado. Luego, en el punto IV, analiza la competencia. Se inclina por la federal de la ciudad donde se denunciaron los hechos. Cita el dictamen de la Procuradora General en la causa “M. Alfredo s/ infracción 292 CP”, S.C.Comp.721, L. XLVIII del 4.03.2013 y jurisprudencia de la Corte Suprema. En el punto siguiente, dispone y solicita al juez la realización de diversas medidas. Dispuso la intervención de: la Procuración de Criminalidad Económica y Lavado de Activos -Procelac- (Resolución PGN 914/12); la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (Resolución PGN 38/12); la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (Resolución PGN 341/14); la Unidad de Recupero de Activos (Resolución PGN 339/14). Pide al juez allanamientos; encomienda tareas de investigación a la Policía Federal; solicita informes; la realización de investigaciones patrimoniales (Resolución PGN 134/09) y sigue las recomendaciones del Manual de Investigación Patrimonial para lo cual tuvo en cuenta la Resolución PGN 1177/13. Además de disponer otras medidas, finalmente ordena extraer testimonios y enviarlos a la Cámara Federal de San Martín para que se investiguen hechos similares ocurridos en José C. Paz. Se le asignan 47 (cuarenta y siete) puntos.

25) MBH964: dispone el ingreso de la causa en el sistema informático Fiscalnet y acepta la delegación efectuada. Para establecer el objeto procesal, se basa en las

denuncias efectuadas y los testimonios reunidos. De forma poco clara, señala a las personas y asociaciones sospechadas y afirma que el hecho principal que debía investigarse “...recae sobre fondos públicos que aporta el Estado Nacional y que podría haber involucrado funcionarios nacionales y municipales...” por lo cual era competente la justicia federal. No cita dictámenes de la Procuración ni jurisprudencia de la Corte Suprema. Califica los hechos. Dispone medidas: citar a testigos, y equivocadamente a la hermana de un testigo, presunta víctima de un abuso sexual, para informarle que podía instar la acción penal, cuando esta medida no era de su competencia; pide allanamientos, informa a la Procuración General la existencia del proceso, solicita la colaboración de la Unidad Especial de Delitos Económicos de Gendarmería Nacional para investigar el patrimonio de los imputados y la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Cita las Resoluciones PGN 129/09, 14/88, 156/04 y 134/00. Se le asignan 34 (treinta y cuatro) puntos.

26) MGR680: dispone el ingreso en la causa en el sistema informático Fiscalnet y acepta la delegación efectuada. En primer lugar, señala las personas que serían investigadas (puntos 1, 2, 3, 4 y 5). Circunscribe el objeto procesal al manejo irregular de los fondos aportados por el Estado Nacional. Recuerda las manifestaciones de los denunciantes y de los testigos. En el mismo punto, considera que los hechos encuadrarían en “actos de corrupción”, lo cual en su opinión lo exime de calificarlos jurídicamente. Reitera esta postura y dice expresamente: “...lo único que implicará calificar en este momento la conducta denunciada será la posibilidad cierta de futuros planteos de la defensa...”. No se comparte esta afirmación, pues si bien es cierto que no puede exigirse una calificación jurídica definitiva, sí corresponde realizar una subsunción provisoria, que encauce la investigación y guíe la actividad de la defensa. Además, la frase transcripta trasunta una posición orientada a impedir el ejercicio de los derechos del imputado. Por lo demás, la cita de jurisprudencia que efectúa no es adecuada al caso: aquí se trata de una investigación con elementos suficientes para arriesgar una calificación jurídica provisoria de los hechos. Postula la competencia federal de Mar del Plata. Ordena realizar diversas medidas: citar testigos, pedidos de informes. Correctamente le pide al juez de instrucción la realización de allanamientos. Pide la intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y la Procelac. Por último, dispone erróneamente se cite a declarar a la hermana de un testigo (presunta víctima de un abuso sexual) para que indique si deseaba instar la acción penal. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

27) MIY634: el título del dictamen traduce cierta confusión: entre otros anuncios señala: “formula requerimiento de instrucción - impulsa acción penal”, lo cual, como el mismo concursante reconoce, ya había sido hecho con anterioridad. En el punto A) precisa el objeto procesal. Tras una afirmación vaga y genérica (la investigación de “todos los presuntos hechos delictivos que se habrían consumado con relación a la instrumentación del mentado programa en el Partido de General Pueyrredón”) distingue

dos niveles: por un lado, la práctica desarrollada por los funcionarios municipales - selección arbitraria de cooperativas y fuera del marco legal-, y la falta de control de manera general; y por el otro, las dos cooperativas denunciadas. Pese al intento, la descripción del objeto procesal no es clara y no se comprende las conductas que efectivamente se investigarán, pues los niveles diferenciados se superponen. Identifica algunos imputados en el punto B y deja abierta la posibilidad de incluir a los funcionarios que hubieran participado de los hechos, lo cual resulta incongruente con la afirmación. Califica los hechos (punto C) y postula la competencia federal (punto D). Ordena realizar medidas (punto E) donde comunica lo actuado a la Procuradora General de la Nación y a la Procelac. Luego pide allanamientos, secuestros y requisa (punto F). Solicita la declaración de incompetencia para los hechos denunciados y que habrían ocurrido en José C. Paz (punto G). El escrito excedió las seis carillas y presenta muchos errores de tipeo, que deslucen la presentación y entorpecen su comprensión. Se le asignan 27 (veintisiete) puntos.

28) MNC475: dispone el registro en el sistema informático FiscalNet y luego, con claridad, precisa el objeto de la instrucción a través de cuatro hechos (punto II, a, b, c, y d). En el punto III, desarrolla correctamente los argumentos para sostener la competencia del fuero criminal y correccional federal de Mar del Plata. Señala que el argumento central para dilucidar este aspecto es el tratamiento irregular y/o arbitrario de fondos pertenecientes a un programa implementado por el gobierno nacional. Considera que se ponía en riesgo el despliegue de las funciones del Estado y sostiene su criterio con jurisprudencia de la Corte Suprema. Dispone diversas medidas de prueba: citación de testigos, pedidos de informes; le pide al juez de instrucción varios allanamientos, una orden de presentación. De acuerdo con la *"...política criminal diseñada por la Procuración General..."* (punto V), solicita al juez la inhibición general de bienes respecto de varios imputados y dos cooperativas (cita la Resolución PGN 129/09); da intervención a la Unidad de Recuperos de Activos de la Procuración General de la Nación (Resolución PGN 339/14), pide el auxilio de la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (Resolución PGN 341/14); a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Resolución PGN 914/12); también dispone la investigación patrimonial de los imputados (Resolución PGN 134/09) y le comunica la existencia de la instrucción a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Por último, pide al juez que extraiga testimonios para que se investiguen por donde correspondan los hechos vinculados con el municipio de José C. Paz. Se le asignan 46 (cuarenta y seis) puntos.

29) NCG969: recibe el expediente y dispone su registro en FiscaNet. Consideró que como la acción penal ya estaba promovida, se pronunciaría para impulsar la investigación, esclarecer un hecho ya reputado criminal y fundamentar las medidas que ordenaría. De esta forma, no precisa los hechos objeto de la investigación. En el punto II, analiza la competencia, y se pronuncia por la federal. Examina cuestiones

prematuras (por ejemplo, la presencia de una autoría conjunta) y varias citas lucen incompletas, tanto de doctrina, de leyes y referencias de fallos. En cuanto a las pruebas, correctamente discrimina entre aquellas que corresponde realizar al fiscal y las que debe requerir al juez. Pide la intervención de la PROCELAC y en el punto 1.d, dispone poner en conocimiento del fiscal local las declaraciones de dos testigos, pues esos hechos narrados no integran el objeto procesal. Este último aspecto debió tratarlo con antelación. De manera excesiva dedica el punto IV (casi dos carillas) al análisis dogmático de los tipos penales aplicables, cuando el mismo concursante reconoce la precariedad de ese análisis. Se le asignan 28 (veintiocho) puntos.

30) NVI434: reconoce que la acción ya se había instado y la delegación de la instrucción. Para evitar “planteos nulificantes” se expide en los términos de los arts. 180 y 188. Relata los hechos basado en la denuncia e identifica a los imputados. En cuanto a la competencia, postula la federal para algunos hechos y la local para otros. Todas las medidas de prueba las solicita al juez de instrucción aunque muchas de ellas eran de su incumbencia en virtud de la delegación efectuada. También pese a que consideró que había hechos cuya investigación correspondía a la justicia local, pide medidas para investigarlos (por ejemplo, informe al RENAR; declaración de un testigo para que diga si concurrió al hospital; la determinación de testigos presenciales de estos sucesos). No cita Resoluciones de la Procuración General relacionadas con una mejor investigación de los hechos (solo los pone en conocimiento por la gravedad institucional, Resolución PGN 9/95). Se le asignan 18 (dieciocho) puntos.

31) NVV226: inicia el dictamen con el análisis de la denuncia y los testimonios recibidos. A partir de ellos, afirma la posible afectación de fondos del Estado nacional y la consiguiente competencia federal para investigarla. Luego circunscribe los hechos y los califica (puntos I, II y III). Pide medidas al juez de instrucción (punto 1) y dispone la realización de otras (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8). Invocando la Resolución PGN 129/09 solicita al juez medidas preventivas para garantizar bienes posiblemente obtenidos con dinero estatal mal habido. Con fundamento en la Resolución PGN 134/09 encomienda a la Prefectura Naval una amplia investigación patrimonial de dos funcionarios públicos. Si bien el dictamen desarrolló aceptablemente el objeto del proceso y mostró oficio en las medidas de prueba, es muy escueto en cuanto a la determinación de la competencia. Se le asignan 38 (treinta y ocho) puntos.

32) NYJ694: de manera general, el examen presenta errores de redacción y de tipeo. Pese a estas falencias, en el punto II fija con precisión el objeto del proceso y menciona a los imputados y las cooperativas involucradas. Califica provisoriamente los hechos (punto III). Se pronuncia por la competencia federal. Antes de disponer la realización de medidas, formula una introducción para enmarcarlas dentro de la política criminal de la Procuración General. Pide la intervención de la PROCELAC, URA y OFINEC. Luego,

requiere informes a diversos organismos. No solicita allanamientos ni dispone otras medidas como tomar declaraciones. Se le asignan 35 (treinta y cinco) puntos.

33) OOP221: el examen es confuso. No precisa el objeto procesal sino que señala “lo que está al momento acreditado”: el presunto desvío y malversación de fondos públicos asignados por el Estado nacional a diferentes cooperativas. Señala las víctimas (punto I) y luego reitera la calificación de los hechos; se explaya innecesariamente sobre los bienes jurídicos protegidos. Reitera el hecho a investigar (p. 2, tercer párrafo) y menciona a los “presuntos” imputados. Todas las medidas de prueba se las solicita al juez (puntos III, IV, V, VI) cuando alguna de ellas podía realizarlas él mismo, lo que demuestra que no ejerció la delegación que se le efectuara. Fundamenta de forma endeble los allanamientos que solicita. Analiza escuetamente la competencia federal que propone ni cita resoluciones de la Procuración General aplicables al caso. Se le asignan 10 (diez) puntos.

34) ORL316: titula su dictamen “dispone medidas y solicita orden de allanamiento”. Bajo el acápite “objeto procesal” relata el desarrollo del proceso y luego señala los “sujetos a investigar”. En cuanto al hecho, reiteró en esencia, lo requerido en el dictamen de fs. 62 (o 52). A partir del análisis de los tipos penales aplicables, sostiene la competencia federal en el asunto, pues están comprometidos fondos pertenecientes al patrimonio nacional. Luego analiza la posible aplicación del art. 248, CP y se extiende demasiado en consideraciones dogmáticas con respecto al mismo. Formula otras citas y referencias a la evolución de la teoría del delito (causalismo clásico, neokantismo) que resultan inapropiadas para el dictamen requerido. También se pronuncia innecesariamente sobre la posible prescripción de la acción penal. Luego solicita medidas y dispone la realización de otras. Pese a que cita Resoluciones de la PGN no dispone aplicar ninguna de ellas. Se le asignan 20 (veinte) puntos.

35) OTT173: tras ordenar el registro del expediente, se refiere al objeto del proceso. En un primer tramo escribe con claridad los hechos e indica los imputados. Luego analiza la posible calificación jurídica pero al hacerlo introduce circunstancias que antes no había mencionado, lo que le resta claridad. Dispone realizar algunas medidas y sin solución de continuidad, analiza “la vigencia de la acción penal” y dedica largos párrafos a señalar que la misma no está prescripta. Tras este análisis, vuelve a examinar los hechos, que había delineado en un principio y agrega aquéllos que surgen de las actas acompañadas con la denuncia (un posible abuso de armas y lesiones); pero los descarta por no guardar relación con el objeto procesal y no corresponder a la competencia “de excepción”. En definitiva, la claridad expositiva del comienzo se diluye y el dictamen concluye siendo confuso y contradictorio. No analiza la competencia ni cita Resoluciones de la Procuración General ni profundiza lo suficiente la investigación en curso. Se le asignan 15 (quince) puntos.

36) PLE921: comienza su examen afirmando que en la intervención anterior, “...no se ha dejado efectiva constancia de la voluntad de este Ministerio Público de impulsar la acción penal respecto de los hechos denunciados...”. Frente al dictamen de fs. 62 (o fs.52, según la distinta numeración que luce) no explica qué debió contener para cumplir con los recaudos que el concursante considera adecuados, por lo cual se trata de una afirmación y un análisis sobreabundantes. En el punto I, relata el objeto procesal y contradictoriamente cita el dictamen de fs. 62 (o 52) al que había formulado observaciones y reitera lo allí dicho en cuanto a este aspecto. Expone los hechos narrados por la querrela y lo declarado por los testigos, con escaso poder de síntesis y elaboración propia. En el punto II, considera que el fuero federal es el competente para entender en el caso, pero discrimina los hechos denunciados y que habrían sucedido en José C. Paz, provincia de Buenos Aires. Para éstos, pide al juez que decline su competencia. Ordena realizar diversas diligencias y el inicio de una investigación patrimonial (Resolución PGN 134/09) y busca probar la existencia de proveedores de facturas apócrifas. En el punto 7 (p. 5) considera que podría haber una situación de explotación según los criterios de la Resolución PGN 46/11. Este criterio es censurable por tornar confuso y contradictorio el dictamen. Si consideraba que había un hecho delictivo relacionado con los aspectos que menciona, debió tratarlo con anterioridad, para fijar con claridad el objeto de la investigación. Se le asignan 23 (veintitres) puntos.

37) QXW551: propone redefinir el objeto proceso y consignar las medidas de investigación pertinentes. Describe aquél en función de tres ejes principales: 1) la responsabilidad de las autoridades municipales en el manejo de fondos públicos asignados por el Estado a una dependencia del municipio para ejecutar un plan federal; describe las irregularidades involucradas y el funcionario participante; 2) la creación de cooperativas “truchas”; 3) la responsabilidad de los directivos de una cooperativa. Luego señala los imputados. Encuadra estos sucesos diversos en distintas hipótesis delictivas: incumplimiento de deberes de funcionario público, administración fraudulenta, malversación de caudales públicos. Por el origen y destino de los fondos (la implementación de un programa social), postula la competencia federal. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema. Otorga intervención a la PROCELAC, específicamente, al área de Delitos contra la Administración Pública (Resolución PGN 914/12). Dispone realizar diversas medidas, vinculadas con los distintos ejes de investigación. En el caso de la responsabilidad de las autoridades municipales, solicita documentación e información, la cual una vez obtenida, servirá para evaluar la pertinencia de un allanamiento y la realización de un peritaje contable con asistencia de la PROCELAC. Dispone ordenar para el futuro una investigación patrimonial (Resolución PGN 154/2009). En cuanto al segundo eje, busca establecer la situación de las personas que integran las cooperativas. Condiciona la realización de un allanamiento a las sedes de las cooperativas. Con respecto al último eje, una cooperativa específica, cita a testigos y si ellos corroboran las irregularidades, anuncia que pedirá allanamientos. Dispone medidas para investigar la facturación apócrifa y la situación

patrimonial de los imputados. En el primer aspecto, también condiciona la realización de algunos allanamientos y pide su realización para dos viveros. Utilizó poco más de seis carillas. Se le asignan 41 (cuarenta y un puntos).

38) RFX284: comienza su dictamen pidiendo la declaración indagatoria de imputados individualizados y de una gran cantidad de funcionarios públicos que no individualiza (ver segundo párrafo del punto I, "Objeto"), lo cual habla a las claras de lo prematuro de la medida solicitada. En el punto II, bajo el título "Hechos" hace un largo relato de la causa, pero no indica con precisión cuáles son los sucesos que se investigan. Evidencia escasa elaboración propia y poca capacidad de síntesis. En el punto III, califica los hechos, y para ello transcribe el texto de algunos arts. del CP que considera aplicables (248, 173, inc. 7º). Se refiere innecesariamente al principio de confianza. En el punto IV, fundamenta su pedido de indagatoria. En el petitorio (punto V) para enmendar la falta de individualización de los funcionarios que pide indagar, solicita al Ministerio y al Municipio que remita la nómina de funcionarios y cooperativistas que integran la unidad encargada del control del plan federal investigado. Se excedió largamente en la extensión del dictamen (once carillas), no se refirió a la competencia ni citó Resoluciones de la Procuración General. Se le asignan 10 (diez) puntos.

39) RGJ051: en el punto I relata los hechos denunciados en la causa. Se muestra dubitativo, porque considera que las líneas de investigación pueden ser dos o tres, lo que le quita elocuencia a sus planteos. Era conveniente que el concursante lo definiera desde un inicio, para no dejar dudas con respecto al rumbo de la investigación. Luego delinea el funcionamiento general del programa y establece dos líneas de pesquisa: 1) los responsables por la posible falta de control en el seguimiento de la conformación legal de las cooperativas; 2) responsables por la fraudulenta utilización del dinero público recibido en las cooperativas. En el punto II, analiza la competencia y postula el desdoblamiento de la causa: considera que la falta de controles debía investigarse en la ciudad de Buenos Aires porque se trataba de funcionarios nacionales; en cambio, correspondía a la justicia federal de Mar del Plata la investigación de la conducta de los funcionarios de la unidad ejecutiva tripartita y los integrantes de las cooperativas denunciados. A continuación, en el punto III, describe los hechos a investigar, comprendidos en la línea de pesquisa indicada como 2). Califica los hechos, y al finalizar el segundo párrafo deja abierta la existencia de otros hechos y delitos sobre los que no se pronuncia: *"...por no mencionar la producción de posteriores intimidaciones y agresiones que se investigan en otro expediente de la justicia local..."*. En el punto IV se refiere a las medidas de prueba. Pide algunas al juez de instrucción (órdenes de presentación y de allanamiento, puntos 1, 2 y 3). No dispone realizar ninguna medida por sí mismo. No cita Resoluciones de la Procuración General. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

40) RHR685: no divide el dictamen y trata los distintos aspectos del caso uno tras otro. Resume el núcleo central de la denuncia y reseña los elementos incorporados al expediente. Con poco fundamento, postula la competencia federal. Analiza en demasía la calificación jurídica y se centra en aspectos prematuros para el momento en que se encuentra la investigación: la tipicidad de la conducta de los funcionarios públicos, la tipicidad objetiva de la malversación de caudales públicos o cuándo corresponderá aplicar la figura del incumplimiento de deberes de funcionario público. Dispone medidas pero no aclara cuáles realiza él y cuáles el juez de instrucción (así ocurre con el allanamiento dispuesto a una cooperativa, ver p. 6, primer párrafo). Brinda intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y considera que parte de los hechos deben ser investigados por la justicia federal con competencia en José C. Paz. Este aspecto debió ser tratado con anterioridad. No citó Resoluciones de la Procuración General aplicables al caso. Escribió un párrafo más de las seis carillas indicadas. Se le asignan 22 (veintidós) puntos.

41) RTY948: titula su dictamen “impulsa acción penal y delimita objeto de investigación”. En el punto II, utilizando fragmentos de la denuncia, precisa los distintos hechos materia de investigación y postula la existencia de cuatro hipótesis delictivas que corresponde investigar (punto III, a, b, c, d). Describe cada una de ellas y las califica jurídicamente, con citas breves y adecuadas de doctrina y jurisprudencia. Considera que las cuatro conductas reseñadas afectan los intereses del Estado Nacional, comparte el criterio expuesto por la Procuradora General en el dictamen S.C. Comp. 721, LXLVIII y jurisprudencia de la Corte Suprema que menciona y así postula la competencia federal. Para avanzar en la investigación dispone diversas medidas: comunicar a la Procuración la existencia de la causa para que se dispongan los refuerzos necesarios (Resolución PGN 6/1991 y 4/1992), pedir información a diversos organismos, citar testigos y al juez de instrucción le solicita el allanamiento de una dependencia del municipio. Por último, da intervención al Área de Delitos contra la Administración Pública de la PROCELAC (Resolución PGN 914/12). Se le asignan 41 (cuarenta y un) puntos.

42) RXA689: en el punto I analiza el objeto procesal. Describe el hecho 1 basado en las denuncias y declaraciones de testigos reunidos en el expediente. Tras la descripción, califica el hecho como peculado y analiza distintos aspectos dogmáticos de este delito: cuál es la acción típica, el carácter público de su objeto, y quiénes pueden ser sus autores. Intercala aseveraciones sobre el modo en que debe desarrollarse la investigación y citas de jurisprudencia, lo que hace perder el hilo conductor del dictamen y lo torna confuso. Prematuramente, examina la posible existencia de una malversación culposa, en que caso de no comprobarse una actuación dolosa. Luego, menciona el hecho 2, pero no lo desarrolla. Sólo refiere el armado de cooperativas “truchas descripto...a fs. 51”. Lo califica como una conducta ardidosa, contenida en el art. 174, inc. 5º, en función del art. 172, CP. Postula la competencia federal con cita de

jurisprudencia de la Corte Suprema. En cuanto a las medidas de prueba, cita a diversos testigos, con control de la Defensa Pública; pide informes y le comunica a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas la existencia de la causa. No pide medidas al juez de instrucción. Se excede en dos párrafos de las seis carillas. No cita Resoluciones de la Procuración General relacionadas con el objeto del proceso. Se le asignan 25 (veinticinco puntos).

43) RZT332: precisa y amplía el objeto procesal requerido con anterioridad. Distingue dos hechos. El primero abarca la investigación de una cooperativa donde se estarían utilizando irregularmente fondos públicos pertenecientes al Estado nacional (entregados mediante un programa de empleo) con la aquiescencia de funcionarios municipales. Señala quiénes serían los imputados. El segundo hecho consiste en la creación de cooperativas ficticias para extraer o blanquear fondos del programa de empleo nacional. Identifica a uno de los funcionarios municipales. En el punto II, analiza la competencia y sostiene la federal con fundamento en sentencias de la Corte Suprema y doctrina. Considera prematuro e irresponsable plantear cualquier cuestión de competencia atento el estado en que se encuentra la causa. Cita en su apoyo un dictamen de la Procuración que identifica parcialmente pero referido a un caso de trata de personas (“comp. 189”, p. 3). En el punto III analiza el aspecto normativo y encuadra el caso dentro de la política criminal de la Procuración General. Sostiene que en cualquier hipótesis (incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta en contra de la administración pública e incluso cohecho) lo que está en juego es la transparencia de la cosa pública. Si bien estas afirmaciones son correctas, era preferible que indicara con claridad por cuáles de estas hipótesis delictivas se inclinaba. En el punto IV solicita medidas y explica con claridad qué busca obtener con ellas. Cita el Manual de Investigación Patrimonial (Resolución PGN 106/2010). Pide la colaboración de la PROCELAC. Solicita diversos informes. Da intervención a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Luego, divide el resto de las pruebas según la clasificación de los hechos realizada al inicio. Correctamente, pide otras medidas de prueba al juez y el embargo preventivo de los bienes individualizados y que pertenecen a los imputados, aunque no los determina con precisión. Anuncia que comenzará una investigación patrimonial con respecto a los otros. Pide se extraigan testimonios para investigar una maniobra similar ocurrida en José C. Paz y establecer si en el local de una empresa se comercializaban facturas falsas. Se le asignan 43 (cuarenta y tres) puntos.

44) SLN115: tras presentar el dictamen, realiza una introducción, en algunos aspectos sobreabundante, para fundar la necesidad de precisar el objeto procesal. Establece cuatro hipótesis y califica a todos los hechos en el art. 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, CP. A continuación, emprende un largo desarrollo dogmático sobre estos tipos penales (le dedica más de tres carillas, desde la p. 2 hasta la 5), las características de los delitos especiales y su posible aplicación al caso, análisis prematuro por el

desarrollo alcanzado en la investigación. Se pronuncia por la competencia federal por el origen de los fondos y cita un fallo de la Cámara Federal de Casación penal. En cuanto a las medidas, distingue correctamente entre aquellas que puede realizar el fiscal y las que debe solicitarle al juez. No cita Resoluciones de la Procuración General ni solicita la participación de otras procuradurías. En cambio, pide la participación de peritos de la Corte Suprema. Se le asignan 28 (veintiocho) puntos.

45) TBN224: toma en cuenta el dictamen de fs. 62 (o 52 o la numeración asignada) y sostiene que debe expedirse sobre el objeto procesal, atento a los nuevos elementos surgidos entre aquel acto y este dictamen. Recuerda los hechos que ya se habían establecido y considera necesario agregar los sucesos narrados por dos testigos. Encuadra todos los hechos en un fraude contra la administración pública, donde el sujeto pasivo es el Estado nacional por tratarse de fondos procedentes de un programa de promoción del empleo. Tras esta afirmación, vuelve a referirse a los hechos (ver último párrafo de la p. 2) y lo relaciona con los elementos exigidos por el tipo penal que seleccionó (medio comisivo, tipo objetivo, perjuicio económico). Este análisis es prematuro, atento el estado de la investigación. En el punto III se refiere a otro hecho (que por razones prácticas debió analizar al comienzo) que encuadra como coacciones por el que plantea la incompetencia de la justicia federal. En el punto III postula la competencia federal para el resto de los hechos que describió. Se basa en jurisprudencia de la Corte Suprema. Ordena realizar medidas y otras las solicita correctamente al juez de instrucción. No cita Resoluciones de la Procuración General ni da intervención a las procuradurías especializadas. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

46) TKS704: recibe el expediente y lo registra en el sistema Fiscalnet. En el punto II establece dos hechos a investigar. El primero lo denomina hecho nº 1, y en su descripción atribuye a tres personas individualizadas el haber exigido un aporte en dinero mensual a otras, integrantes de una cooperativa, por el trabajo que desarrollaban en ella como beneficiarios de un programa de empleo, además de obligarlos a concurrir a marchas bajo amenazas. El segundo hecho (que no lleva número) describe el fraude contra la administración pública realizado por funcionarios, empleados municipales e integrantes de otra cooperativa ficticia. En el punto III desarrolla la calificación jurídica: extorsión para el primer suceso y defraudación contra la administración pública para el segundo. Luego, en el punto III, 2, desarrolla consideraciones dogmáticas con respecto a la configuración del delito de extorsión; afirma la presencia del medio comisivo de este delito (la intimidación) y formula otras consideraciones relacionadas con el desplazamiento patrimonial. También analiza el fraude a la administración pública. Este punto se considera innecesario y prematuro, pues el estado de la investigación no amerita realizar disquisiciones dogmáticas profundas. Lo mismo cabe decir con respecto al punto III, 3. Allí analiza las consecuencias de un posible cambio de calificación jurídica, cuestión que, se reitera, no resultaba forzoso analizar para formular

su dictamen. Le dedica el último párrafo de este punto a la cuestión de la competencia y postula la federal, sin referencia a dictámenes de la Procuración, jurisprudencia o doctrina. En el punto IV desarrolla correctamente las medidas de prueba. Decide darle intervención a la PROCELAC (Área de Delitos contra la Administración Pública). Le requiere al juez el embargo preventivo de los “bienes que correspondan” pero ello debió hacerlo luego de realizar la investigación patrimonial que menciona. En el punto IV, 4, pide una certificación de las denuncias efectuadas el 21.12.2010 y 16.11.2010 para evaluar un pedido de inhibitoria para atraer esos hechos al fuero federal. Convenía analizar este aspecto con anterioridad, porque torna confuso el dictamen. También (punto IV, 7) busca establecer mediante un oficio si tres imputados se encuentran registrados como legítimos usuarios de armas cuando no requirió o analizó ningún hecho donde se las utilizara. En el punto IV, 8 se refiere a otro hecho que no analizó anteriormente: la existencia de un posible delito contra la integridad sexual (de acción pública dependiente de instancia privada) y pide individualizar a la presunta víctima para citarla y recibirle declaración; debió analizarlo con anterioridad y explicar porqué consideraba competente a la justicia federal para investigar ese hecho. Se excedió en un párrafo de las seis carillas. Se le asignan: 25 (veinticinco) puntos.

47) TNR313: en el punto II analiza los hechos y recuerda el dictamen de fs. 62 donde se requirió la instrucción. Cita la ampliación de denuncia y las declaraciones recibidas. Tras definir los hechos menciona escuetamente su calificación (con una cita al pie de página mal formulada) y postula la competencia federal, basado en el art. 33, CPPN, sin mayores explicaciones. En el punto III, de una manera confusa, pide al juez el allanamiento de oficinas municipales y la sede de una de las cooperativas. Luego pide otras medidas pero no dispone realizar él mismo ninguna, olvidando la delegación de la instrucción que se le había realizado. También pide medidas de prueba con respecto a hechos que no fueron requeridos: en el párrafo cuarto de la p. 5 habla de agresiones, intimidaciones y lesiones sufridas, sucesos que no había mencionado con anterioridad. Como consecuencia del mismo error conceptual le solicita al juez que “evalúe” la posibilidad de darle intervención a la PROCELAC cuando le correspondía al fiscal hacerlo. Se le asignan: 13 (trece) puntos.

48) ULV194: dispone que el expediente se registre en el sistema Fiscalnet. Delimita el objeto procesal sobre la base de la denuncia formulada en la causa y la ampliación posterior. Deja inconcluso el tercer párrafo de la p. 2 y en el final del punto I, agrega como posible calificación de los hechos el delito de malversación de caudales públicos. En el punto II, analiza la competencia y se pronuncia por la justicia federal pero sin referirse al origen de los fondos, sino, antes bien, a los funcionarios que estarían implicados. En el mismo punto introduce una distinción entre la exigencia de perjuicio en la administración fraudulenta y su diferencia con la malversación, sin entenderse el objetivo de plantear tal diferencia. En el punto III desarrolla las “diligencias de instrucción” y distingue correctamente aquéllas que corresponde solicitar al juez y las

que puede realizar el mismo fiscal. No pide la intervención de otras procuradurías. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

49) URY550: en el punto I desarrolla el objeto procesal. Describe con claridad los hechos a investigar, a partir de la denuncia realizada en la causa. Divide a los imputados en dos grupos y habla de una “pata privada” y otra “pata pública” y describe que conductas le imputa a cada integrante de ellos. Explica con precisión las maniobras que habrían realizado ambos grupos. En el punto II, analiza la competencia, menciona en el primer párrafo las posibles calificaciones de los hechos (arts. 248, 174, inc. 4º, 173, inc. 7º y 261, CP) pero sostiene que el Estado nacional es la víctima directa de la maniobra. Para sostener su afirmación, describe el contexto donde se habrían desarrollado las maniobras. Además, considera indiscutible el carácter nacional de los fondos invertidos por el Estado en el plan investigado. Cita en su apoyo el dictamen de la Procuradora General en la causa “Mustapic, Alfredo s/ infracción 292 CP, S.C. Comp. 721, L.XLVII) postura ratificada el 11.03.2014 en el dictamen S.E. Comp. 586 L.XLIX “B. Julio A. s/ su denuncia” y S.E. Comp. 64S, L.XLIX “P, J.M. s/ su denuncia”). De esta forma, por la convergencia de dos situaciones concretas (origen de los fondos y política pública nacional) la justicia federal es la competente para entender en el caso. En el punto III, propone medidas fundado en los arts. 193 y 199, CPPN: le hace saber al juez que ha pedido la colaboración de la PROCELAC (Resolución PGN 914/12); dispone la formación de un legajo de investigación patrimonial con respecto a todos los imputados mencionados en el punto I; y finalizada ella, anuncia que requerirá medidas cautelares sobre los bienes, identificando ya dos rodados (se funda en la 4ª Recomendación del GAFI, febrero 2012; tratados internacionales, y Resoluciones de la PGN 134/09, 1454/14 y 129/09). Pide realizar otras medidas. Se le asignan 44 (cuarenta y cuatro) puntos.

50) VYI760: tras anunciar los fines de su presentación, en el punto I fija el objeto procesal. Hace una descripción general y particular de los hechos investigados. En el primer aspecto, señala que se trata de la presunta utilización indebida de fondos públicos asignados por la Nación para la ejecución de un programa social. Describe en qué consiste éste y luego puntualiza las irregularidades ocurridas con respecto a dos cooperativas (puntos I, 1 y I, 2). Vincula la prueba producida con cada hecho. En el punto II, sostiene la competencia federal en razón de la materia y el territorio. Se sustenta en dictámenes de la Procuración General (SC Comp. 721, L.XLVIII) y sentencias de la Corte Suprema. En el punto III propone diligencias y las agrupa según la distinción de los hechos realizada. Dispone la realización de una investigación patrimonial en los términos de la Resolución PGN 149/09. Le solicita al juez la realización de allanamientos. Finalmente, en el punto V formula consideraciones de política criminal fundadas también en Resoluciones de la PGN (129/09, 134/09, 49/11 y 751/12) además de tratados internacionales. No trata la calificación jurídica de los

hechos. Se excede en casi dos carillas del límite establecido. Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.

51) WNN807: ingresa el expediente en el sistema Fiscalnet. En el punto I, analiza el objeto procesal, y se refiere, en primer término, al anterior requerimiento (punto I, a). Resume lo expresado en la denuncia. Luego, examina la ampliación de fs. 76. Considera competente a la justicia federal en razón de la materia y el territorio (punto II) con cita de jurisprudencia. Bajo el título "Impulso fiscal" amplía la investigación con el objetivo de probar la existencia del delito de peculado, de incumplimiento de deberes de funcionario público y una defraudación contra la administración pública. Dispone realizar medidas de prueba (punto IV) y otras, correctamente, las solicita al juez. Entre las primeras, ordena al secretario compulsar por internet la regulación vigente del programa de empleo sospechado; dispone poner en conocimiento de la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública y pedir la colaboración establecida en la Resolución PGN 129/09. Inicia una investigación patrimonial (Resolución PGN 134/09, 49/11 y 339/14). Pone en conocimiento de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas el inicio de la causa (Resolución PGN 38/12), entre otras. En el punto V, pide se extraigan testimonios para que se investiguen hechos similares que habrían ocurrido en José C. Paz. Se excedió media carilla del espacio establecido. Se le asignan 40 (cuarenta) puntos.

52) XDX435: comienza con una nota previa sin relación con el tema del dictamen. Si bien titula el escrito, luego no desarrolla encabezamiento alguno (quién se presenta, en qué expediente). Bajo el título "Objeto procesal: Los hechos materia de investigación de conformidad son los siguientes" relata, con una redacción regular, qué se investiga. Analiza a continuación la calificación legal provisoria pero antes de comenzar con ese análisis identifica a los autores materiales (p. 2, cuarto párrafo), lo cual resiente la claridad expositiva. Estudia tres posibles encuadres y prematuramente profundiza aspectos dogmáticos y de autoría innecesarios para el momento de la investigación (delitos especiales propios, concepto de funcionario público). De la misma forma examina una posible prescripción, perdiendo el objetivo de su dictamen. Postula la competencia federal. Ordena realizar diligencias y pide allanamientos. Cita la Resolución PGN 129/09 y le solicita al juez que ponga en conocimiento de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas "las imputaciones dirigidas contra agentes públicos". Le faltó orden en la exposición y analizó cuestiones ajenas a la etapa. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

53) XNF159: en el punto I, al definir el objeto procesal, parte de los hechos ya requeridos y señala que ha podido identificar al menos dos grupos de casos, vinculados cada uno de ellos con sucesos ocurridos en dos cooperativas distintas (puntos A y B). Efectúa una calificación jurídica provisoria. De manera confusa se pronuncia por la competencia federal para algunos hechos pero al mismo tiempo señala que habría otros

“...que afectarían gravemente las arcas nacionales y que excederían la competencia de S.S. y el marco de actuación de esta fiscalía...” por lo cual procede a elevar el “correspondiente informe” a la Sra. Procuradora General de la Nación. Sin embargo, no precisa cuáles son esos hechos y utiliza un mecanismo equivocado para resolver esa eventual incompetencia. En el punto III, analiza las medidas que se han realizado y su resultado, aspecto que debió tratar con anterioridad; pide otras, algunas de las cuales podía disponer él mismo. En el último punto realiza una cita de Sebastián Soler fuera de contexto. Se le asignan 20 (veinte) puntos.

54) XOZ647: bajo el título “Del hecho investigado” formula una descripción general de los sucesos averiguados, basado fundamentalmente en la denuncia. Menciona la ampliación de fs. 66. Luego en la “Subsunción típica” afirma erróneamente que como consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país (Convención Interamericana contra la Corrupción, ley 24.759; Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097), *“...nos obliga a optar por las calificaciones más gravosa para este tipo de conductas...”*. En realidad, estas Convenciones implican un compromiso del Estado argentino en perseguir actos de corrupción pero no de agravar la calificación de esas conductas sino hay motivos para ello. Por esta razón, entiende aplicable el art. 261, CP, y subsidiariamente para algunos funcionarios, el art. 248. En este punto, vuelve a describir los hechos, cuestión que había realizado, supuestamente, en el punto anterior. Se extiende en el análisis de la calificación jurídica (acción típica del art. 261, CP; el bien jurídico protegido; el sujeto activo y los partícipes necesarios). A continuación, se refiere a la competencia, se inclina por la federal, por razón de la materia. Pero existiendo funcionarios públicos nacionales involucrados considera que la competencia debe asignarse a la “Justicia Criminal y Correccional de la Capital Federal”. No cita ni jurisprudencia ni doctrina ni dictámenes de la Procuración sobre este punto. No toma en cuenta la incidencia que una declaración de incompetencia tiene para el avance de la investigación en el estado embrionario de la misma. Acto seguido, analiza la prueba reunida, cuando por razones expositivas y de orden lógico, resultaba más adecuado tratar este aspecto cuando examinó “el hecho investigado”. Pide al juez la realización de algunas medidas y dispone la realización de otras, entre ellas, la conformación de un legajo de investigación patrimonial con respecto a los imputados identificados. Cita la Resolución PGN 129/09 y pide la intervención de la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero de la Procuración General (Resolución PGN 34/14) y de la PROCELAC (Resolución PGN 914/12). Excedió el límite de las seis carillas. Se le asignan 23 (veintitrés) puntos.

55) XPJ169: en el punto I, analiza los hechos denunciados, donde reproduce los aspectos fundamentales de la denuncia efectuada en la causa (I, a). Precisa las irregularidades denunciadas (I, b) examinando las declaraciones de los testigos recibidas. Se trata de largas transcripciones, con poca elaboración personal. En el punto I, c, define con más precisión el objeto procesal “de este sumario” y propone

investigar tres hechos que califica jurídicamente: a) la administración infiel de los fondos nacionales para el financiamiento y funcionamiento de dos cooperativas integrantes de un programa de empleo; indica los imputados y considera que se trata, inicialmente, del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública; b) el posible pago de sobornos a funcionarios municipales (cohecho y sustracción de caudales públicos); y c) las amenazas sufridas por uno de los integrantes de la cooperativa. En cuanto a la competencia, postula la federal para los hechos a) y b). No se pronuncia con respecto al hecho c). Se refiere a las medidas en el punto III, sin quedar claro si las solicita al juez o las realiza el fiscal. Pide de manera genérica la aplicación de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” pero no dice específicamente cuáles deberían ser. No pide la intervención de otras procuradurías de la Procuración General ni menciona resoluciones de ella aplicables al caso. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

56) ZJK910: en el punto I repasa y resume todo lo actuado en el expediente. En los párrafos segundo y tercero de la p. 2, precisa el objeto del proceso, aunque utiliza frases muy largas, que dificultan la lectura. Califica los hechos que ya considera probados (en el art. 174, inc. 5º, en función del art. 173, inc. 7º, CP) y de manera contradictoria considera que ya se está en condiciones de citar a prestar declaración indagatoria a los imputados aunque ese acto *“...debería concretarse luego de materializadas las diferentes medidas probatorias...”* (tercer párrafo, p. 3). En el punto II analiza la competencia. Utiliza un lenguaje confuso y ambiguo que no permite entender con claridad qué postura asume. Así, señala: *“...delineado el objeto procesal y configurada la novel calificación legal que debe guiar el avance de la pesquisa, corresponde - previo a continuar - mencionar la motivo de la competencia federal para continuar con la sustanciación es esta pesquisa en la que - por el momento - se ha dirigido a deslindar la responsabilidad de un funcionario municipal y de miembros de diferentes cooperativas...”* (punto II, primer párrafo, p. 3). Luego, en los primeros renglones del párrafo siguiente parece inclinarse por la competencia federal pero tras la cita doctrinaria que formula, dice que no existió transferencia de fondos por parte del Estado Nacional, lo que parece indicar lo contrario. Decimos que parece inclinarse por esta competencia por el final del primer párrafo de la p. 4: *“...de momento no es posible descartar de plano una acreditada existencia de interés federal...”*. Concluye el punto propiciando la incompetencia con respecto a hechos similares ocurridos en José C. Paz. En los acápites III y IV dispone una serie de medidas y solicita otras al juez. Pide colaboración a la Oficina de Coordinación y Seguimiento en Materia de delitos contra la Administración Pública (Resoluciones PGN 129/09 y 134/09) para determinar la existencia de bienes y su posterior embargo. Se le asignan 25 (veinticinco) puntos.

57) ZKR185: en el punto II analiza la denuncia y su ampliación, y con fundamento en ellas, describe los hechos objeto de investigación (II, 1, 2, y 3). A continuación, ordena sin más realizar una serie de medidas. En el punto III señala que todas las medidas

solicitadas, permitirán confirmar o descartar el vínculo de las personas y cooperativas de trabajo que menciona, con la operatoria del programa de empleo investigado. Esa medidas posibilitarán también determinar la competencia en forma definitiva “...en tanto que, de momento, no puede descartarse de modo categórico que los hechos descriptos encuadren eventualmente en alguna de las figuras típicas previstas en el Título XI o en las prescripciones del art. 174 inc. 5º del Código penal...” (primer párrafo, p. 6). No se pronuncia sobre la competencia. Luego, critica a la denuncia, pues no había aportado elemento alguno para establecer que las cooperativas eran incluidas de manera interesada en el programa. En realidad, esta es una función del fiscal, como titular de la acción pública, quien tras decidir que un hecho tiene potencialidad delictiva, debe buscar aquellos elementos. Por lo demás, debió tratar este punto al comienzo de su dictamen, para indicar que lo descartaba de la investigación. También consideró que no existía un delito de peculado. Realiza una serie de consideraciones prematuras. Escribió ocho carillas superando el límite establecido. El dictamen es confuso y está mal estructurado. Se le asignan 16 (dieciséis) puntos.

58) ZNF469: comienza su examen con la hipótesis que se investiga. Considera que están dadas las condiciones para avanzar en ellas y descartar la comisión de los delitos previstos en los arts. 173, inc. 7º, 174, inc. 5º, 248 y 292 del CP. Luego, examina los requisitos dogmáticos del tipo penal del art. 174, inc. 7º, análisis que se revela prematuro y demasiado extenso para el momento procesal en que se realiza, pues se introduce en cuestiones de autoría (delitos especiales; delitos de infracción de un deber), participación y el perjuicio patrimonial. Lo mismo cabe decir con respecto al delito previsto en el art. 248. Se refiere luego a la competencia material y territorial y se pronuncia por mantener la federal. En cuanto a las medidas de prueba, propone realizar las medidas necesarias para identificar los bienes o el dinero vinculado con la maniobra investigada. Aplica el Manual de Investigación Patrimonial elaborado por la OCDAP. Pide la inhibición general de bienes de los imputados, aunque no los identifica ni este punto ni en los anteriores. Excede el límite de carillas. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

59) ZQS739: precisa los hechos en el punto I, dividiéndolos en A, B, C, D. El A comprende la investigación del destino de los fondos públicos otorgados por el Estado nacional para un programa social en un municipio de la provincia de Buenos Aires. Indica el funcionario que habría intervenido en el hecho como así también una cooperativa. En el B, describe las maniobras realizadas por los integrantes de otra cooperativa y en este caso califica jurídicamente alguna de ellas (art. 145 bis y ter, CP). Considera que en este caso existen indicadores de explotación laboral y de trabajo forzado. Con respecto al hecho C, constituido por irregularidades similares a las denunciadas en el A, pero ocurridas en José C. Paz, postula la competencia de la justicia federal correspondiente a esa localidad. También solicita la incompetencia con respecto del hecho D, descripto como el intento de “manosear” a la hermana de un testigo, realizado por “Enrique” alias “el Gordo”. Luego vuelve a analizar la competencia

en el punto II y se inclina por la federal para los hechos A y B. Para hacerlo, los califica y cita doctrina y jurisprudencia. En el punto III solicita medidas al juez. No invoca resoluciones de la PGN vinculados con la investigación de los delitos de corrupción. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

60) ZVR245: en el punto I analiza el objeto procesal y las pruebas reunidas hasta el momento. Reitera el dictamen de fs. 51/52. Luego, profundiza el análisis de la denuncia y advierte un nuevo aspecto de los hechos denunciados: la inexistencia de auditorías de contralor y que con ello se haya perjudicado el patrimonio nacional o que pese a los controles, los fondos nacionales hubieran sido indebidamente desviados. A partir de este análisis, en el punto I, b, considera que existen varias hipótesis que deben ser despejadas para establecer la competencia. Se decide por mantener la federal de los tribunales ante los que actúa, porque en todos los casos se perjudicaría al erario público nacional y en este momento resultaba prematuro trasladar la investigación al ámbito de los jueces federales de la Capital Federal. Termina el punto señalando los hechos que deben investigarse. En el punto c, estudia los elementos aportados hasta el momento. Luego, en el punto III señala las medidas probatorias que dispondrá la fiscalía, una vez que se produzcan las consignadas en el punto “b”. Sin embargo, la atenta lectura de este último punto revela que allí no se solicitan medidas sino que se analiza la competencia y se señalan los objetivos generales de la investigación. Explica para qué dispondrá las medidas, lo cual debía surgir de las hipótesis delictivas planteadas, sin necesidad de aclaraciones. Convoca a testigos, pide informes y cita Resoluciones de la PGN. En el punto siguiente (debió ser el IV, pero reitera el III) enumera las medidas que solicitará al juez. En el dictamen, utilizó notas aclaratorias; al imprimirse el examen ellas prolongaron su extensión más allá del límite asignado. En general, se observa cierto afán de mostrar las diferentes aristas que exhibe el caso, y ciertas dudas, que impiden observar con claridad cuáles son las decisiones que adopta. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

61) ZWZ091: en el punto I analiza y resume la denuncia que originó el expediente. En el punto II señala que las circunstancias puestas en conocimiento por aquel acto fueron corroborados por las constancias aportadas, los testimonios reunidos y las tareas efectuadas por la Prefectura Naval Argentina. Analiza estos elementos y partir de este examen, precisa cuatro hechos (punto III). El hecho 1 estaría constituido, según sus palabras, por la posible asignación irregular de fondos del Estado nacional por intermedio de un municipio, a cooperativas a través de un programa social de empleo. Estas cooperativas no estarían debidamente conformadas o serían inexistentes o la integrarían personas que ya contaban con trabajo; en el hecho 2, funcionarios municipales asignan trabajos, y por ende fondos, a cooperativas inexistentes a cambio de “retornos”; en el hecho 3, una de las cooperativas aumenta ficticiamente sus gastos mediante facturas apócrifas; y en el 4, todo los hechos anteriores mostrarían falta de control. Califica los hechos (punto IV) y en el V analiza la competencia y se inclina por la

federal para todos ellos. En cuanto a las medidas, las examina en relación a cada hecho; sólo pide informes en relación al indicado como 1; considera erróneamente que no puede solicitar allanamientos, registros y escuchas, para los hechos 2 y 4, pues todavía no existe un estado de sospecha suficiente. Se le asignan 30 (treinta) puntos.

III. Con las opiniones expresadas, entiendo haber dado cumplimiento al cometido asignado con respecto a los exámenes escritos, y pongo este dictamen a consideración de los integrantes del Tribunal.

Muy cordialmente,

Prof. Dr. Eugenio C. Sarrabayrouse